

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 013 2022 00986 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ANA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, contra G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.- SG4 y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A.; dentro de la cual se vinculó a la E.P.S. SANITAS y al MINISTERIO DE TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, igualdad, integridad física, salud y seguridad social; y solicitó en consecuencia que, tutelados las aludidas garantía fundamentales, se ordene a las accionadas su reintegro laboral, sin solución de continuidad, reconociendo el pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha de su desvinculación, hasta que se materialice el reintegro. Además, se ordene a la EPS a la cual se encuentra afiliada, abstenerse de suspender, negar, postergar, cancelar o impedir cualquier servicio médico que requiera con ocasión a las patologías que padece.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 01 de febrero de 2022 fue vinculada laboralmente a G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., mediante contrato a término indefinido, para desempeñar el cargo de recepcionista en las instalaciones de CORFICOLOMBIANA S.A.

El 12 de agosto de 2022, luego de salir de su trabajo, sufrió un accidente de tránsito en la moto que conducía, por lo que fue atendida por su EPS Sanitas, quien la diagnosticó con una “Contusión del Tobillo”, otorgándole incapacidad del 13 al 17 de agosto de este año, de la cual informó a sus empleadores, G4S y Corficolombiana.

El 17 de agosto siguiente, en cita de control, la galena tratante, determinó diagnóstico de “..Cuello: Observaciones: tiroides aumentada de tamaño nódulo palpable en lóbulo izquierdo blasndo móvil no adherido a planos profundos”, ordenándole ecografía y TSH control con resultados, además de dar

recomendaciones y signos de alarma para consulta por urgencias. Asimismo, generó una incapacidad por dos días, para el 17 y 18 de agosto, que también fue notificada a las accionadas, además de comunicarles la advertencia de alerta por sospecha de cáncer.

Practicada la ecografía de tiroides, obtuvo como resultado: ***“Estudio ecográfico con datos de bocio difuso. Lóbulo tiroideo izquierdo con presencia de nódulo de características sospechosas TIRADS 5 el cual requiere el estudio histopatológico para mejor caracterización. Crecimiento ganglionarios de aspecto sospechoso en la cervical III izquierdo, los cuáles requieren de estudio histopatológico para mejor caracterización”*** (negrillas en el texto original).

El 22 de agosto de 2022, a raíz de un dolor facial, fue diagnosticada con *“Tumefacción, masa o prominencia localizada en el cuello”*, por lo que le fue concedida incapacidad de dos días, para el 22 y 23 de agosto. El día 23 del mismo mes, se le determinó una *“Cervicalgia”* asociada a un estrés causado por su condición médica y la noticia de sospecha de cáncer; otorgándose incapacidad de dos días, del 23 al 24 agosto, siendo notificada a sus empleadores.

El 29 de agosto de hogaño, solicitó permiso a CORFICOLOMBIANA S.A. para acudir a la cita médica con el cirujano de cabeza y cuello, programada inicialmente para el 01 de septiembre de 2022, posteriormente reprogramada. Así, el 06 de septiembre siguiente, le fue realizada la biopsia ordenada; sin embargo, no le fue concedida incapacidad, pero al no sentirse bien, el empleador le permitió ausentarse de sus labores.

El 07 de septiembre de este año, presentó infección en las vías respiratorias y diagnóstico principal de *“Otras Sinusitis Agudas”*, razón por la cual le fue concedida incapacidad por tres días, del 7 al 9 de septiembre, que fue notificada a sus jefes, a quienes además, el 08 de septiembre, vía WhatsApp, les remitió copia de su historia clínica.

El 21 de septiembre de 2022, la accionante sufrió una celulitis en el rostro causada por una infección a una picadura, por lo que el médico tratante le prescribió incapacidad de cuatro días, del 21 al 24 de septiembre, notificadas a las tuteladas.

El 22 de septiembre recibió el informe de patología definitivo con diagnóstico de Carcinoma Papilar, por lo que fue remitida a la especialidad de

Cirugía de Cabeza y cuello, consulta médica programada para el 03 de octubre de 2022. Asimismo, le fue entregado el plan de manejo, consistente en “...TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO TRANSFERASA), ANTICUERPOS ANTI RECEPTOR DE TSH SEMIAUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, TRYDITIRONINA TOTAL, TRANSAMINASA GLUTAMINO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), Gamagrafía de tiroides” y se solicitó interconsulta a Endocrinología.”

El 30 de septiembre de 2022, camino a su trabajo, sufrió un nuevo accidente de tránsito, por lo que fue diagnosticada con “Contusión de la Rodilla, Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna, Contusión de dedos del pie, sin daño de las uñas” expidiéndose incapacidad médica por cinco días, desde el 30 de septiembre al 4 de octubre de 2022.

En consulta médica del 03 de octubre de 2022, el Cirujano de Cabella y Cuello le determinó patología de “TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, ordenando procedimiento quirúrgico para su retiro y demás exámenes médicos necesarios; lo que fue notificado a sus empleadores.

No obstante lo anterior, el 07 de octubre de 2022 recibió carta de terminación de su contrato laboral, sin justa causa. Adicionalmente, el 10 de octubre le fue practicado el examen médico de retiro, donde se confirmaron los diagnósticos de “TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES (C73X)...” y “TRANSTORNO DE LA REFRACCION, NO ESPECIFICADO (H527)...”

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgador de primer grado, advirtió en primera medida, que, la accionante se encontraba vinculada laboralmente con la sociedad G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.- SG4, por lo que, de entrada, dispuso la desvinculación de CORFICOLOMBIANA S.A., al no ser el empleador de la actora, por lo que tampoco es el llamado a responder por la vulneración alegada.

Estimó la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que para el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, es decir para el 07 de octubre de 2022, la actora se encontraba en situación de debilidad manifiesta por causa de su condición de salud, debido al diagnóstico de cáncer previamente definido por los médicos tratantes. Preciso que, aunque no existe plena prueba de que el empleador haya conocido, previo al despido, de la patología que sufre la

actora, consideró el juez de primera instancia que los mensajes de texto en “WhatsApp” sostenidos entre la accionante y su empleador pueden acreditar ese conocimiento, por lo que concedió el amparo deprecado en virtud del principio de solidaridad, con la finalidad de garantizar el tratamiento médico que requiere la actora.

Entonces, aunque en sede de tutela no pudo establecer con certeza si la terminación del contrato obedeció al estado de salud de la accionante, tampoco pudo descartar esa situación, por lo que amparó de manera transitoria los derechos invocados, de manera que sea el juez laboral, quien establezca su veracidad, previo el estudio probatorio del caso.

Así las cosas, ordenó a la accionada G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.- SG4, proceda “...a reintegrar a la señora ANA MARIA SÁNCHEZ CARDONA, a un cargo de igual o mayor jerarquía al que desempeñaba con anterioridad al despido, donde se garanticen condiciones laborales acordes a su estado de salud. Esta orden solamente surtirá efectos durante los cuatro (4) (sic) siguientes a la notificación de la presente providencia, periodo durante el cual la actora deberá acudir ante las autoridades judiciales competentes, so pena de que expiren los efectos de esta decisión.”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.- SG4 la sentencia del 27 de octubre de 2022 manifestando, en síntesis, que el juez de primera instancia tuvo por demostrados, sin estarlo, los siguientes puntos: i) que la accionante se encontraba dentro de una de las causales para la procedencia del amparo, ii) la inminencia de un perjuicio irremediable, y iii) la configuración del despido derivado de la condición de salud de la actora. Además, no tuvo en cuenta que al momento de la terminación del contrato, la accionante no podía considerarse como persona en situación de discapacidad o estado de debilidad, dado que no se encontraba incapacitada; que el empleador no tenía conocimiento del estado de salud de la tutelante, y que los exámenes médicos de egreso practicados a la quejosa tuvieron como resultado “En buen estado en general”.

Adicionalmente que, en vigencia de la relación laboral, la accionante presentó incapacidades cortas por diferentes diagnósticos, pero ninguna relacionada con la patología de cáncer de tiroides que aduce. En suma, no tenía condición alguna que afectara la correcta ejecución de las funciones a su cargo, ni incapacidad médica vigente, tampoco restricciones ni recomendaciones médicas; ni

se encontraba en terapias, ni adelantaba trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicito que se revoque el fallo atacado y se declare la improcedencia de la tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial para lograr la satisfacción de sus pretensiones, los que no se pueden sustituir por la presente acción, dado que no se evidencia su estado de debilidad manifiesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a lo pretendido con la presente acción, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.¹

En ese sentido, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Pero para obtener el reintegro de una persona afectada por el deterioro en su estado de salud, deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de*

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

*salud*². Asimismo, el Alto Tribunal constitucional, en pronunciamiento de 4 de febrero de 2019 (T-041), consideró que el juez de tutela debe evaluar para tutelar el derecho a la estabilidad reforzada que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral y que el empleador tenga conocimiento de ello.

Sin embargo, respecto de este último requisito cabe advertir que mediante sentencia T-029 de 2016, la Corte Constitucional había declarado que de manera excepcional y sólo cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez de tutela podría ordenar el reintegro así el empleador no tuviera conocimiento de la situación de salud del trabajador. Ello, no para efectos de evitar una posible discriminación en cabeza del afectado, sino para garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y la eficacia del principio de solidaridad, el cual, en el marco del referido fallo, les impone a ciertas personas la obligación de adoptar determinadas conductas de auxilio y colaboración frente a otras.

Así las cosas, se concluyó, que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de que son titulares los trabajadores que se hallen en condiciones de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, “(...) *apareja para los empleadores el deber insoslayable de actuar con solidaridad*”. De allí que el juez constitucional tenga la facultad de amparar el referido derecho, aun cuando el empleador desconozca el estado de salud del trabajador. Ello, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de cuidado médico que se estiman imprescindibles para el tratamiento de una enfermedad³.

4.3. Precisadas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, corresponde a este despacho estudiar los supuestos de hecho en que se soporta la presente acción de tutela. En el *sub-examine*, la actora pretende la protección los derechos fundamentales anunciados, presuntamente vulnerados por la accionada G4S al dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, a pesar de sus condiciones especiales de salud, que la hacen acreedora al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Pues bien, de acuerdo con la valoración probatoria, se demostró que entre ANA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA y G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.- SG4, existió un contrato de trabajo a término indefinido, para ocupar el cargo de recepcionista. También se encuentra acreditado que, en el transcurso de la relación laboral, la accionante presentó varias incapacidades, no

² Sentencia T-317/17

³ Sentencia T-118/19

prolongadas, generadas por traumatismos a causa de unos accidentes de tránsito, tales como contusiones de tobillo y rodilla, enfermedades respiratorias, entre otras, de las que no se vislumbra una condición especial de salud, al ser eventos, que pueden considerarse meramente circunstanciales, sin que se evidencie que las mismas comprometen seriamente su estado de salud. Por lo tanto, frente a dichas incapacidades no se lograría acreditar la condición de debilidad manifiesta de la actora.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que *“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, **será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada** cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*⁴ (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, no sucede lo mismo con el diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIRPIDES”* padecimiento que fue determinado por el médico tratante el 03 de octubre de 2022, esto es, con anterioridad a la comunicación de terminación de su contrato de trabajo, como se observa en la historia clínica y prescripciones médicas aportadas (pág. 206 y s.s. archivo 01). Se debe resaltar que en la Sentencia T-920 de 2013 de la Corte Constitucional señaló que: *“Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”*(Se destacó)

En este orden de ideas, toda persona que padezca una enfermedad calificada como catastrófica y de alto costo, como lo es la patología que presenta el accionante, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional, luego el estado de debilidad manifiesta de la accionante, contrario a lo expuesto por la accionada en su escrito de impugnación, se encuentra plenamente acreditado.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2014

Ahora bien, en punto a la discusión acerca de si el empleador tenía o no conocimiento de la condición especial de salud de la accionante, previo a la terminación de su contrato de trabajo, observa esta judicatura que con el escrito de tutela se aportaron varios soportes o “pantallazos” de la aplicación WhatsApp, en los que aparentemente la tutelante le informó acerca de las patologías que presenta en su glándula tiroidea a su jefe, incluso remitiendo copia de su historia clínica y la orden de cirugía prescrita por el galeno tratante; por lo que, aunque la accionada afirma no haber tenido conocimiento de dichas patologías, lo cierto es que existen indicios de lo contrario, que permiten a este juez constitucional inferir que el empleador conocía de la condición de salud especial de la actora.

No obstante, en línea con lo expuesto por el *a quo*, ante la falta de certeza de ese hecho, las reglas jurisprudenciales citadas al inicio de esta parte considerativa, facultan al juez de tutela ordenar el reintegro del trabajador así el empleador no tuviera conocimiento de su situación de salud, con el fin de garantizar la continuidad en su tratamiento de salud y la eficacia del principio de solidaridad, pues este resulta imprescindible para la actora dada la enfermedad catastrófica que padece. Además, debe tener en cuenta el accionado que la orden dada por el juez primigenio no es una protección definitiva, sino que el amparo fue concedido de manera transitoria, lo que implica que las discusiones probatorias en torno a la terminación del vínculo laboral y su presunto nexo de causalidad con la condición del estado de salud de la actora, deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee807e7b8033d6399335e672ec3b1fbaf8b0d2f4016eafd102918e0a2da15c1b**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>